

# DESPUES DEL 31 DE JULIO DE 2010 PUEDEN RECLAMARSE PENSIONES OBTENIDAS PRODUCTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA\*

AFTER 31 JULY 2010 THE PENSIONS OBTAINED  
BY COLLECTIVE BARGAINING MAY BE CLAIMED

*Ricardo Barona Betancourt\*\**

**Resumen:** El acto legislativo 01 de 2005 indicó que las reglas de carácter pensional contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados perderían vigencia el 31 de julio de 2010. Por tal razón, los beneficiarios de las pensiones anteriores no han podido disfrutar de ellas con posterioridad a la fecha de la referencia. Sin embargo, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, al pronunciarse sobre el acto legislativo 01 de 2005, señaló que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, deben mantener su efectos hasta su vencimiento. En conclusión, podemos afirmar que las pensiones consagradas en Convenciones Colectivas de Trabajo, tienen vigencia después del 31 de julio de 2010 y hasta que se encuentre vigente la convención o hasta que los trabajadores decidan denunciarla o sustituirla por otra.

**Palabras - clave:** Convención Colectiva - Asociación Sindical - Negociación Colectiva - Pensión - Acto Legislativo 01 de 2005.

**Abstract:** Legislative Act 01 of 2005 indicated that the pension rules contained in valid agreements, collective agreements, awards or agreements lose effect from July 31, 2010. For this reason, previous pension beneficiaries have not been able to enjoy them after the reference date. However, the Committee on Freedom of Association, in ruling on the

---

\* Trabajo presentado para su publicación el 15 de agosto de 2013 y aprobado el 17 de septiembre del mismo año.

\*\* Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Magister en Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (España). Docente e investigador de la Universidad Externado de Colombia. Miembro del Comité de Redacción de la Revista Internacional y Comparada Relaciones Laborales y Derecho de Empleo de ADAPT (Italia) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Subgerente Jurídico Laboral SCARE.

legislative act 01 of 2005, noted that collective agreements contain clauses on pensions are valid beyond the July 31, 2010, must maintain their effects until expiration of the term. In conclusion, we can say that pensions enshrined in collective labor agreements, are effective after July 31, 2010 and until the convention is in force or until workers decide to denounce it or replace it with another.

**Keywords:** Collective Agreement - Labor Association - Collective Bargaining - Pension - Legislative Act 01 of 2005.

**Sumario:** I.- Constitución política de Colombia. II.- Límites al Derecho de Asociación Sindical y la Negociación Colectiva. III.- Garantías al Derecho de Asociación Sindical y la Negociación Colectiva. IV.- Antinomias. V.- Conclusión.

## I. Constitución política de Colombia

Para efectos de revisar la vigencia de las pensiones convencionales más allá 31 de julio de 2010, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia está compuesta por el preámbulo, trescientos ochenta (380) artículos y un Bloque de Constitucionalidad. Por tal razón, analicemos los anteriores, así:

### I.1. Preámbulo Constitucional

El preámbulo de la Constitución Política indica: *“..El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente...”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha indicado que el Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, sino los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos. El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios(1).

---

(1) Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010 de la Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

## I.2. Artículos Constitucionales

La Constitución Política de Colombia tiene trescientos ochenta (380) artículos. Pero, los artículos en discusión son los siguientes: a) Derecho de Asociación Sindical (artículo 39 C.P.). b) Negociación Colectiva (artículo 55 C.P.). c) Derecho a la Seguridad Social (artículo 48 C.P.).

## I.3. Bloque de Constitucionalidad

La Constitución Política de Colombia ha permitido el bloque de constitucionalidad, así:

- a)- Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna (2).
- b)- Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.
- c)- Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (3).

Adicionalmente, podemos afirmar que el bloque de Constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, *por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu* (4).

## II. Límites al Derecho de Asociación Sindical y la Negociación Colectiva

El acto legislativo 01 de 2005 (que adiciono el artículo 48 de la Constitución Política), adopto los siguientes límites al derecho de asociación sindical:

- a) A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones (5).

---

(2) Inciso 4 del artículo 53, Constitución Política de Colombia.

(3) Incisos 1 y 2 del artículo 93, Constitución Política de Colombia.

(4) Sentencia C-401 del 14 de abril de 2005 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

(5) Parágrafo 2 del acto legislativo 01 de 2005.

- b) Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010 (6).

### **III. Garantías al Derecho de Asociación Sindical y la Negociación Colectiva**

#### **III.1. Protección por la Constitución Política de Colombia**

##### ***III.1.1. Derecho de Asociación Sindical***

La Constitución Política de Colombia ha consagrado el derecho de asociación sindical, así:

1. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.
2. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.
3. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica solo proceden por la vía judicial.
4. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.
5. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública (7).

##### ***III.1.2. Derecho de Negociación Colectiva***

La Constitución Política de Colombia ha consagrado el derecho de negociación colectiva, así:

1. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.
2. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo (8).

---

(6) Parágrafo Transitorio 3 del acto legislativo 01 de 2005.

(7) Artículo 39 de la Constitución Política de Colombia.

(8) Artículo 55 de la Constitución Política de Colombia.

### III.2. Protección por el Sistema Universal de Protección

En el Sistema Universal de Protección, existen varias declaraciones y convenios que protegen el derecho de asociación sindical y la negociación colectiva. El primero de ellos, es la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (9) que establece: “Artículo 23. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (10), en su artículo 8 consagró:

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:*

*a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; (...)*

*3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías”.*

Adicionalmente, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en sus diferentes convenios, recomendaciones y declaraciones ha protegido el derecho de asociación sindical y la negociación colectiva, así:

En primer lugar, el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación estableció lo siguiente (11):

*Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.*

*Artículo 8. 1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad. 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.*

---

(9) Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948.

(10) Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966.

(11) Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 9 de julio de 1948 (Aprobado por Colombia mediante la ley 26 de 1976).

*Artículo 11. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.*

Asimismo, el artículo 4 del Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva estableció lo siguiente (12): Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, *el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.*

Finalmente, la Organización Internacional del Trabajo indicó que los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, son los siguientes (13):

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

### **III.3. Protección por el Sistema Regional de Protección**

En el Sistema Regional de Protección, existen varias Declaraciones y Convenios que protegen el derecho de asociación sindical y la negociación colectiva. El primero de ellos, es el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos (14), que indicó:

*1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

*2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

*3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

---

(12) Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 9 de julio de 1948 (Aprobado por Colombia mediante la ley 27 de 1976).

(13) Adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo el 19 de junio de 1998.

(14) Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador (15), determinó en su artículo 8, lo siguiente:

*1. Los Estados partes garantizarán: a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente; b. el derecho a la huelga.*

*2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.*

*3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.*

Finalmente, la Carta Social Andina (16) consagra lo siguiente:

*Artículo 7. Toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente en todos los ámbitos o niveles, ya sea en lo político, sindical o social, lo que supone el derecho de todo ciudadano de la Comunidad Andina a fundar y afiliarse a los sindicatos que considere adecuados para la defensa de sus intereses en cualquier País Miembro, con independencia de su nacionalidad.*

*Artículo 71. Los trabajadores y los empresarios tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos mediante los mecanismos y los niveles adecuados, así como a emprender, si fuera el caso, acciones colectivas para la defensa de sus derechos dentro de los parámetros de la ley.*

### **III.4. Protección por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**

#### ***III.4.1. Carácter vinculante de las recomendaciones proferidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT***

La Corte Constitucional ha establecido que las recomendaciones que el Comité de Libertad Sindical presenta a consideración del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo – OIT, son vinculantes para el Estado Colombiano,

---

(15) Adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanas el 17 de noviembre de 1988.

(16) Adoptada por el Parlamento Andino el 26 de julio de 2012.

así (17): la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias T-568 de 1999, T-1211 de 2000 y T-603 de 2003, ha sido uniforme al considerar que las recomendaciones proferidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT debidamente aprobadas por el Consejo de Administración tienen una orden expresa de carácter vinculante para el Estado colombiano y por tanto es imperativo el acatamiento de lo allí ordenado. La sustracción de su cumplimiento implica la violación de los derechos fundamentales alegados, además de desconocer el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que fija los alcances de los derechos fundamentales.

Así en la Sentencia T-568 de 1999, la Corte Constitucional afirmó: "(...) las recomendaciones de los órganos de control y vigilancia de la OIT, no pueden ser ignoradas: cuando resultan de actuaciones del Estado contrarias a los tratados internacionales aludidos en el artículo 93 Superior, aunque no sean vinculantes directamente, generan una triple obligación en cabeza de los Estados: deben 1) ser acogidas y aplicadas por las autoridades administrativas; 2) servir de base para la presentación de proyectos legislativos; y 3) orientar el sentido y alcance de las órdenes que el juez de tutela debe impartir para restablecer los derechos violados o amenazados en ése y los casos que sean similares".

En la sentencia T-1211 de 2000, al reiterar el contenido de la sentencia T-568 de 1999, la Corte Constitucional explicó que "constituye jurisprudencia de la Corporación la fuerza vinculante de las Recomendaciones del mencionado Comité. Esto en virtud del llamado bloque de constitucionalidad (...)".

Por último, en la Sentencia T-603 de 2003, la Corte afirmó que las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical no son meras directrices, guías o lineamientos que deben seguir los Estados, sino que ellas constituyen una orden expresa vinculante para el estado y cada uno de sus órganos. Lo anterior, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política, el estado colombiano queda sujeto a las obligaciones que adquiere en virtud de los tratados y convenios que celebra debidamente ratificados por el Congreso de la República, con lo cual, los convenios 87 y 98 de la OIT sobre libertad sindical y derecho de sindicalización, así como las determinaciones que dispongan los órganos de control de la OIT deben ser respetados y cumplidos por Colombia.

Se tiene entonces que según la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical, una vez aprobadas por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, tienen fuerza vinculante para el estado colombiano y se hacen extensivas a todas las entidades administrativas y judiciales que deben dar aplicación al derecho internacional contenido en los convenios debidamente ratificados por el Congreso.

---

(17) Sentencia T-261 del 29 de marzo de 2012 de la Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván PALACIO PALACIO.

### **III.4.2. Pronunciamento del Comité de Libertad Sindical de la OIT sobre el acto legislativo 01 de 2005**

El Comité de Libertad Sindical de la OIT, en su informe Colombia, caso 2434, reiteró las siguientes recomendaciones.

- a) En cuanto a las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación, pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento.
- b) En cuanto a los convenios celebrados después de la entrada en vigor del acto legislativo núm. 01, pide una vez más al Gobierno que teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso, y con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realice de nuevo consultas detalladas dirigidas exclusivamente a los interlocutores sociales acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia, en particular asegurando que las partes en la negociación colectiva puedan mejorar las prestaciones legales sobre pensiones y esquemas de pensiones por mutuo acuerdo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución que se produzca al respecto.

### **III.5. ¿Qué Convenios Internacionales del Trabajo forman parte del Bloque de Constitucionalidad?**

La Corte Constitucional de forma expresa ha indicado en las sentencias T-568 de 1999, Auto 078 A de 1999, T-1303 de 2001, C-010 de 2000, C-1491 de 2000, C-385 de 2000, C-401 de 2005, C-466 de 2008 y C-349 de 2009, que los convenios 87 y 98 de la OIT son parte del bloque de constitucionalidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional de forma expresa ha indicado en las sentencias T-998 de 2010, T-442 de 2011, T-032 de 2012 y T-084 de 2012, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (18); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (19); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales

---

(18) El artículo 23.4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que “toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

(19) El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 dispone que los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas, a garantizar “el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales....”

y Culturales y “Protocolo de San Salvador” (20) son parte del bloque de constitucionalidad.

#### **IV. Antinomias constitucionales**

##### **IV.1. Concepto de antinomias constitucionales**

El problema de las antinomias o contradicciones internas del ordenamiento jurídico, y específicamente el de las antinomias constitucionales, ha sido abordado usualmente por la doctrina a partir de la connotación de sistema que se predica del ordenamiento jurídico, y que exige la coherencia interna del mismo.

A juicio de Bobbio, *“un ordenamiento jurídico constituye un sistema porque en él no pueden coexistir normas incompatibles. Aquí, “sistema” equivale a validez del principio que excluye la incompatibilidad de las normas. Si en un ordenamiento existieren dos normas incompatibles, una de las dos, o ambas, deben ser eliminadas. Si esto es verdad, quiere decir que las normas de un ordenamiento tienen cierta relación entre sí, y que esta relación es un relación de compatibilidad, que implica la exclusión de la incompatibilidad...”*...en este sentido, no todas las normas producidas por las fuentes autorizadas serían normas válidas, sino sólo aquellas que fuesen compatibles con las demás.

En virtud del anterior postulado, Bobbio afirma que *“el derecho no admite antinomias”*, entendiendo por antinomia, propiamente hablando, aquella situación en la que se dan dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen a un mismo ordenamiento y tienen un mismo ámbito de validez (21).

##### **IV.2. Normas constitucionales en conflicto y solución del mismo**

En conflicto se encuentran las siguientes normas constitucionales.

En primer lugar, encontramos el artículo 48 de la Constitución Política (párrafo 2 y párrafo 3, transitorio del acto legislativo 01 de 2005) que elimina y restringe el derecho de asociación sindical y la negociación colectiva en materia de pensiones.

En segundo lugar, encontramos los artículos 39 y 55 de la Constitución Política; los convenios 87 y 98 de la OIT; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y “Protocolo de San Salvador” que garantizan el derecho de asociación sindical y la negociación colectiva.

---

(20) El artículo 8 del Protocolo de San Salvador dispone que los Estados Partes garantizarán *“el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección para la protección y promoción de sus intereses...”*

(21) Sentencia C-1287 del 5 de diciembre de 2001 de la Corte Constitucional, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Para resolver el conflicto de normas constitucionales señalado anteriormente, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La Constitución Política no es exclusivamente un catálogo de reglas jurídicas en el sentido explicado. Ella obedece a una axiología claramente definida especialmente en su Preámbulo, en donde se reconocen explícitamente como valores fundamentales la vida, la convivencia, *el trabajo*, la justicia, la igualdad, la libertad, la paz, la democracia, la unidad nacional, la participación, etc. Además, la Constitución incluye un título que bajo el epígrafe “principios fundamentales” enuncia cuales son las bases de la organización política, los fines esenciales del Estado, la misión de las autoridades constituidas, el concepto de soberanía que determina el ejercicio del poder, *la primacía de los derechos inalienables de las personas*, etc. De otro lado trae un catálogo no taxativo de derechos fundamentales, normas que por su carácter deontológico deben ser entendidas también como expresiones de *principios fundamentales* (22).
- b) El derecho de asociación sindical y la negociación colectiva son derechos fundamentales.
- c) En materia de interpretación se tienen como principios mínimos fundamentales los siguientes: irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

En conclusión, deben preferirse los artículos 39 y 55 de la Constitución Política; los convenios 87 y 98 de la OIT; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y “Protocolo de San Salvador” que garantizan el derecho de asociación sindical y la negociación colectiva.

## V. Conclusión

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, podemos afirmar que las pensiones consagradas en Convenciones Colectivas de Trabajo, tienen vigencia después del 31 de julio de 2010 y hasta que se encuentre vigente la convención o hasta que los trabajadores decidan denunciarla o sustituirla por otra.

---

(22) Sentencia C-1287 del 5 de diciembre de 2001 de la Corte Constitucional, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

## **Bibliografía**

- AFANADOR NUÑEZ, Fernando. *Derecho Colectivo del Trabajo*, Editorial Legis, Bogotá, 1999.
- BAYLOS, Antonio. "Libertad Sindical y Representación de los Trabajadores", en libro *Derecho del Trabajo: Hacia una Carta Socio laboral Latinoamericana*, Montevideo - Buenos Aires, Editorial B de F, 2011.
- CAMACHO HENRÍQUEZ, Guillermo. *Derecho del Trabajo*, Editorial A B C, Bogotá, 1973.
- CABANELLAS, Guillermo. *Derecho Sindical y Corporativo*, Editorial Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1959.
- DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1989.
- GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*, Tomo III Derecho Colectivo del Trabajo, Editorial Leyer, Bogotá, 2000.
- GIANIBELLI, Guillermo. "La Libertad Sindical en la clave democrática", en libro *Derecho del Trabajo: Hacia una Carta Sociolaboral Latinoamericana*, Montevideo - Buenos Aires, Editorial B de F, 2011.
- KROTOSCHIN, Ernesto. *Cuestiones Fundamentales del Derecho del Trabajo*, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1957.
- TRIANA, Francisco. *Derechos Humanos y Garantías Sindicales*, Gráficas Pazgo, Bogotá, 1978.
- VALTICOS, Nicolás. *Derecho Internacional del Trabajo*, Editorial Tecnos, Madrid, 1977.
- VILLEGAS ARVELAEZ, Jairo. *Derecho Administrativo Laboral*, Tomo I y II, Editorial Legis, Bogotá, 2005.